

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2022-00190-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso REGULACION DE VISITAS, informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial de esta seccional, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Junio 22 de 2022.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Junio veintidós (22) del Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO REGULACION DE VISITAS

DEMANDANTE	LUIS FERNANDO AVENDAÑO CRISTANCHO.
DEMANDADA	ADRIANA SOFIA GAMEZ ROCA
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2022-00190-00

Revisada la presente demanda presentada por el señor LUIS FERNANDO AVENDAÑO CRISTANCHO, quien actúa en nombre propio y en favor de las menores NNA I.S. y N.S.A.G., contra la señora ADRIANA SOFIA GAMEZ ROCA, para efecto de su admisión, se observa que esta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022:

1. En el encabezado de la demanda la designación del Despacho está errada, la correcta es Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira. (Art. 82 numeral 1º del C. G. del P.)
2. En cuanto a la pretensión primera de la demanda, la parte actora no es clara en lo que peticiona, toda vez que en el Acta de no Conciliación celebrada el día 18 de Noviembre de 2020, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la ciudad de Valledupar, quedaron establecidas las visitas de manera provisional, por lo que no es procedente, toda vez que atendiendo al principio del interés superior del menor, el despacho debe valorar las pruebas, verificar las condiciones y el entorno en que habita el demandante donde se cumplirán posiblemente las visitas en beneficio de sus menores hijos.
3. En el acápite de notificaciones se indica como domicilio de la parte demandada la ciudad de Riohacha y como segunda opción, la ciudad de Valledupar, frente a esto, debe el apoderado precisar cual de las dos direcciones aportadas corresponden al domicilio de la demandada, lo anterior en razón a que la competencia para conocer del proceso se establece conforme al domicilio de los menores, quienes se encuentran representados por la parte demandada. (Numeral 2º y 10º del Art. 82 del C. G. del P.)
4. En el acápite de notificaciones no se indica el canal digital, ni la dirección

2022-00190-00

de residencia de la parte demandante, donde pueda recibir notificaciones. (Ley 2213 de 2022)

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

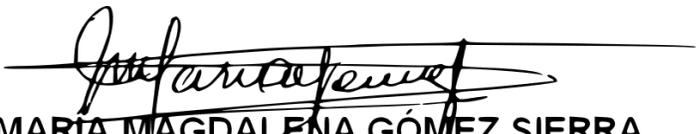
Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de REGULACION DE VISITAS, seguida por el señor LUIS FERNANDO AVENDAÑO CRISTANCHO, quien actúa en nombre propio y en favor de las menores NNA I.S. y N.S.A.G., contra la señora ADRIANA SOFIA GAMEZ ROCA.

SEGUNDO: Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito